1100

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Acto administrativo a notificar: Auto 065 de 21 de noviembre de 2018 por medio de la cual se libra mandamiento de Pago contra PEDRO ANTONIO IBAÑEZ DE LA HOZ.

Sujeto a notificar: PEDRO ANTONIO IBAÑEZ DE LA HOZ

Fundamento del aviso: No ha sido posible establecer la dirección del ejecutado.

Fecha de publicación: 17 de noviembre de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

Hace saber que, mediante Auto No. 065 de 21 de Noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, libró mandamiento de pago en contra del señor PEDRO ANTONIO IBAÑEZ DE LA HOZ.

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente el acto administrativo en mención y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 568 del Estatuto Tributario, se procede a realizar la Notificación por Aviso.

Del Auto a que se refiere el presente aviso se transcribe la parte resolutiva:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO EJECTUTIVO, por el procedimiento Administrativo de cobro coactivo en contra de PEDRO ANTONIO IBAÑEZ DE LA HOZ, identificado con CC. 5.055.305, por el valor de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (746.252.15), más los valores que sigan generándose por intereses de mora y gastos necesarios para el cobro de dicha suma, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, dinero que deberá consignarse en la cuenta corriente No. 518-00182-1 del Banco BBVA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al ejecutado del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. Si transcurrido diez (10) días hábiles no comparece, se le notificará por correo.

TERCERO: Advertir al ejecutado(a) que dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para realizar el pago o proponer excepciones señaladas en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO: Si el deudor no denuncia bienes para el pago, o éstos no fueran suficientes, esta Corporación podrá solicitar toda clase de datos sobre los bienes que se encuentren a su nombre de conformidad con lo ordenado por el artículo 825 – 1 del Estatuto Tributario Nacional.

QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 833 – 1 del Estatuto Tributario Nacional.

Para garantizar el pago de las obligaciones se decretaron medidas de embargo sobre saldos bancarios, depósitos de ahorro o títulos contenidos crediticios que posea o llegase a poseer el deudor.

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso y se advierte al deudor que contra el mandamiento de pago proceden las excepciones contempladas en el artículo 831 del estatuto tributario, las cuales deberán presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del presente aviso conforme a lo estipulado en el artículo 830 de la misma norma.

PAUL LAGUNA PANETTA
Secretario General

Elaborado por: Gabriela Beltrán GB
Revisado por: Yesenia Rondón YR

1100 – 45

AUTO: 065
DE FECHA: 21 NOV. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA PEDRO ANTONIO IBAÑEZ DE LA HOZ EN RAZON A LA OBLIGACION QUE POR CONCEPTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO TIENE CON LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA"

El Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, específicamente lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006 y la Resolución No 1808 del 16 de julio de 2009 de CORPAMAG,

CONSIDERANDO

Que el artículo 215 de la Ley 1450 de 2011 prevé la competencia de las Corporaciones en el otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimientos y la reglamentación de los vertimientos, así mismo, la competencia para fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que con base en lo anterior la Corporación generó las facturas No. 639 de 201, 1203 de 2011y 6930 de 2017, por concepto de control y seguimiento a nombre de PEDRO ANTONIO IBAÑEZ DE LA HOZ, identificado con CC. 5.055.305, las cuales fueron allegadas a su domicilio, presentando saldos vencidos por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (746.252.15), sin contar con los intereses que se sigan generando hasta el momento de la liquidación del crédito.

Que siguiendo el procedimiento establecido dentro de la Resolución No 1808 de 2009 expedida por la Corporación, se dio agotamiento al procedimiento de cobro persuasivo con el fin de evitar el trámite coactivo, los costos dentro del mismo y en general solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes, tal como reza la cláusula décima novena de la mencionada resolución, enviando varios oficios al señor PEDRO ANTONIO IBAÑEZ DE LA HOZ, invitándolo a cancelar, sin obtener respuesta alguna de su parte.

Que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero en los casos previstos en la ley.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 2006, reza que las entidades públicas que de manera permanente tengan a cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del estado y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel Nacional, o territorial, tiene la facultad para hacer efectivo dichos recaudos, a través del cobro coactivo por el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Que los mecanismos legales para el cobro administrativo coactivo están definidos en los Artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así mismo, la Resolución No 1808 de 2009 establece el procedimiento interno del cobro coactivo de cartera de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.

1100 – 45

AUTO: 065.
DE FECHA: 21 NOV. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA PEDRO ANTONIO IBAÑEZ DE LA HOZ EN RAZON A LA OBLIGACION QUE POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL TIENE CON LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA"

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Corporación.

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, por el procedimiento Administrativo de cobro Coactivo en contra de PEDRO ANTONIO IBAÑEZ DE LA HOZ, identificado con CC. 5.055.305, por el valor de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (746.252.15), más los valores que sigan generándose por intereses de mora y gastos necesarios para el cobro de dicha suma, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG, dinero que deberá consignarse en la cuenta corriente No 518-00182-1 del Banco BBVA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.
SEGUNDO: Notifíquese personalmente al ejecutado del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. Si transcurrido diez (10) días hábiles no comparece, se le notificará por correo.
TERCERO: Advertir al ejecutado (a) que dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para realizar el pago o proponer las excepciones señaladas en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional.
CUARTO: Si el deudor no denuncia bienes para el pago, o éstos no fueran suficientes, esta Corporación podrá solicitar toda clase de datos sobre los bienes que se encuentren a su nombre, de conformidad con lo ordenado por el artículo 825 – 1 del Estatuto Tributario Nacional.
QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 833 – 1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por: María del Mar Smith.
Revisado por: Yesenia Rondón.
Aprobado: Paul Laguna.